

Magistrado Ponente: Marcos Román Guio Fonseca

Número de Radicación: 13001311000720220009501

Clase y/o subclase de proceso: Apelación de sentencia/ proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico

Fecha decisión: 30 de agosto de 2023

Tipo de decisión: Modifica

Nota: [Se aplica enfoque de genero](#)

PERSPECTIVA DE GENERO/ Impone a los jueces el deber de valorar las particularidades de cada caso con el objeto de finiquitar el maltrato, desigualdad y la discriminación que existe frente a la mujer.

VIOLENCIA PSICOLOGICA O MORAL/ Generalmente, ha sido silenciadas o toleradas. Sin embargo, constituyen un real trato cruel e inhumano. Esa agresión es la más frecuente en la sociedad Colombiana precisamente, por el machismo arraigado. Este, formó parte de la cultura del país y durante muchos años, no solo fue aceptado por el Estado, sino objeto de práctica y aval por la misma sociedad. Tal situación, trajo consigo un desequilibrio y desigualdad histórica entre hombres y mujeres.

VALORACIÓN PROBATORIA/ Es necesario flexibilizarla en casos de violencia y discriminación. Se pueden privilegiar los indicios frente a las pruebas directas, en los casos en los que estas resulten insuficientes. Debe recordarse que uno de las partes, la mujer, es un sujeto de especial protección constitucional.

ALIMENTOS AL CONYUGUE INOCENTE/ Se imponen al conyugue culpable bajo los principios de solidaridad y proporcionalidad como consecuencia jurídica por los actos que conllevaron a la cesación del matrimonio civil. También, como una forma de restablecer los derechos de la mujer a tener una vida digna. Por ello, no solo basta con que, se solventen sus necesidades básicas. *“La necesidad de la cónyuge inocente no puede limitarse a cuánto necesita para comer o para sobrevivir, sino cuánto necesita para mantener el nivel de vida que traía y que, por el hecho del divorcio, del que es inocente, perdió.”* No hace tránsito a cosa juzgada. Por tanto, puede exigirse su modificación.

ALIMENTOS AL MENOR/ Se entiende por alimentos. *“entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”* Son necesarios para garantizar el pleno e integral desarrollo del niño. No hace tránsito a cosa juzgado. Por tanto, puede exigirse su modificación.

FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES/ Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del obligado a suministrarla.

TESIS: La Sala, consideró que, atendiendo a las particularidades del caso, era necesario aplicar perspectiva de género para resolver el asunto sometido a su consideración. De ahí, que constatará que, con las acciones de violencia física y psicológicas infringidas por el demandado a la demandante se configuró la causal contenida en el numeral 3 del art. 154 del código civil, esta es, por “*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”. Entre sus argumentos, señaló que no era válida una exculpación basada en que las discusiones y actos de fuerza entre pareja son normales. Ello, teniendo en cuenta que se tratan de simples excusas derivadas del machismo arraigado.

Por su parte, determinó que, no solo bastaba con declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio, sino que era necesario que el demandado, por sus conductas desplegadas, pagara una cuota alimentaria a la conyugue culpable, al menos, como retribución de lo vivido.

Finalmente, en lo que corresponde a la modificación de la cuota alimentaria del menor, la Sala destacó que, si bien no se demostraron los ingresos económicos del demandado, de sus propias declaraciones en el proceso logró establecer su solvencia económica. Por ende, consideró que era necesario ajustar y aumentar la cuota alimentaria del menor.

FUENTE FORMAL/ Artículos 25 del Código de la Infancia y Adolescencia, 154, numeral 3, 160, 411 del Código Civil, 35 y 328 del Código General del Proceso, Ley 16 de 1972 y Ley 248 de 1995, *Estudio multipaís de OMS sobre la salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)*, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967)⁶, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993)⁷ y, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y Convenciones Americana sobre Derechos Humanos⁸ e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*” (1995)

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Constitucional, sentencias C-919 de 2001 Sentencia C-011 de 2002, C-246 de 2002, C-875 de 2003, C-408 de 2006 C-985 de 2010 , T-506 de 2011 , T-967 de 2014, T 878 de 2014, Sentencia T-012 de 2016 , Sentencia SU-349 de 2022, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *STC2287-2018, reiterada en STC7683-2021, STC11842-2022 y STC14722-2022.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador**

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaître Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

Cartagena de Indias D.T. y C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). *(Proyecto discutido y aprobado en Sala Plena, sesión no presencial de 22 de agosto de 2023)*

La Sala Civil –Familia en pleno, por la trascendencia del asunto, entra a resolver el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 4 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por CARMEN SOFÍA LEMAITRE BENITO REVOLLO contra ANTONIO ELÍAS BERMÚDEZ YACAMÁN.

I. ANTECEDENTES

1. CARMEN SOFÍA LEMAITRE BENITO REVOLLO, por conducto de procuradora judicial, promovió proceso contra ANTONIO ELÍAS BERMÚDEZ YACAMÁN solicitando, en síntesis: (i) decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, con fundamento en la causal 2º del artículo 154 del C.C.; (ii) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; (iii) ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil correspondiente; (iv) declarar al demandado cónyuge culpable; (v) condenar al demandado al pago de los alimentos del menor D.E.B.L.¹ y a favor de la demandante; (vi) otorgar el cuidado

¹ Con fundamento en lo expuesto en los artículos 33, 47-8 y 153 de la Ley 1098 de 2006 se reservan los nombres de los menores de edad.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

de los hijos a la parte demandante; (vii) se establezca la proporción en que los cónyuges deben contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos; (viii) que se regulen las visitas y, (ix) se condene en costas a la parte demandada.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) El 17 de diciembre de 2011, ANTONIO ELÍAS BERMÚDEZ YACAMÁN y CARMEN SOFÍA LEMAITRE BENITO REVOLLO, contrajeron matrimonio católico, y de dicha unión nació D.E.B.L.

b) Convivieron de manera continua hasta el 20 de julio de 2019, desde esa fecha han tenido intentos de reconciliación compartiendo por periodos intermitentes.

c) La convivencia entre la pareja ha sido violenta, donde el demandado no puede manejar sus emociones, hasta el punto de emplear la violencia psicológica y física, por lo que ha tenido que recurrir a la asistencia psiquiátrica.

d) Que el cumplimiento de la cuota de alimentaria tanto para su hijo como para ella ha sido discontinuo.

e) El demandado es odontólogo y posee dos clínicas, por lo que sus ganancias mensuales oscilan entre los 40 y 60 millones de pesos, según declaración ante la DIAN y, ha adquirido la opción de compra del bien inmueble 060-119870.

f) No cuenta con recursos económicos para satisfacer la totalidad de las necesidades propias y de su hijo, ya que sus ingresos se reducen al salario de \$3.000.000.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

2. Una vez notificada la demanda, ANTONIO ELÍAS BERMÚDEZ YACAMÁN, a través de apoderado judicial señaló que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 10, 15; no serlo los hechos 5, 7, 9, 12; y respecto de los restantes hechos efectuó algunas apreciaciones.

Formuló la excepción de mérito de: “FALTA DE DERECHO PARA PEDIR”.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

La juez de primera instancia al efectuar un análisis jurisprudencial sobre la violencia de género encontró probado el incumplimiento de la obligación de cohabitación entre los cónyuges, la que se interrumpió porque hubo violencia intrafamiliar de ambas partes, luego, en atención a ello, declaró probada la causal 3º del artículo 154 del Código Civil y no la causal 2º como lo había sugerido la parte demandante.

Para arribar a tal conclusión, tuvo en cuenta los elementos probatorios adosados por los sujetos procesales, los indicios y en especial, la prueba testimonial recaudada dentro del proceso de Josette Lemaitre Merlano, María Auxiliadora Benito Revollo Varela y Erica Alexandra Tedesco Cabarcas, donde las dos primeras manifestaron que incluso desde antes del matrimonio ya el demandado ejercía actos de violencia física contra la demandante.

Consideró igualmente que existió violencia moral y agresiones para con el otro hijo del demandado, razón por lo que declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, pero que atendiendo el último maltrato ejercido contra la demandante - 16 de diciembre de 2021, y la demanda fue interpuesta en el 2022, discurrió que CARMEN SOFÍA LEMAITRE BENITO REVOLLO es la

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

que tiene derecho a pedir alimentos conforme al principio de solidaridad y cuando los considere necesarios, ya que actualmente se encuentra laborando.

En cuanto a la capacidad económica del demandante, señaló la *a quo* que no fue acreditada, sin embargo, de acuerdo con el interrogatorio de las partes y de los testigos, consideró que el demandado está en la capacidad de sufragar los alimentos del menor en cuantía de \$2.836.000.

En consecuencia, resolvió *“1o.- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **ANTONIO ELIAS BERMUDEZ YACAMAN**, identificado con la c.c.# 73.582.474 y **CARMEN SOFIA LEMAITRE BENITO REVOLLO**, identificada con la c.c.# 45.546.756 celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen el día 17 de diciembre del año 2011, inscrito en la Notaria Segunda 06979170. Lo anterior, por la causal 3 prevista en el art. 154 del C. C. C. 2o. Declarase disuelta la sociedad conyugal. Se ordena su liquidación. 3o Las partes tendrán residencia separada 4o.- El señor **ANTONIO ELIAS BERMUDEZ YACAMAN** deberá alimentos a la Sra. **CARMEN SOFIA LEMAITRE BENITO REVOLLO** 5o.- Se impone obligación alimentaria a favor del menor hijo D.E.B.L identificado con R.C indicativo serial #53107525 y NUIP 1.041.990.424, se fija a su favor cuota alimentaria a cargo del Sr **ANTONIO ELIAS BERMUDEZ YACAMAN** c.c.# 73.582.474 que equivale a \$2.836.000. 5o.- La patria potestad de la menor D.E.B.L corresponde a ambos cónyuges. 6o.- La custodia del menor D.E.B.L estará a cargo de la Sra. **CARMEN SOFIA LEMAITRE BENITO REVOLLO**. 7o.- Se condena en costas a la parte accionada. – 8o Ofíciase a la notaría segunda del círculo notarial de Cartagena para que se inscriba en el indicativo serial 06979170 donde se encuentra registrado el matrimonio para inscribir este fallo y también en el registro civil de nacimiento de las partes. líbrese oficios”*.

III. LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 21 de junio de 2023 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes, y atendiendo lo dispuesto a la Ley 2213 de 2022, se les otorgó el término de 5 días para que sustentaran su recurso, y habiéndose efectuado en tiempo,

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

la función colegiada se circunscribirá al examen y definición de los reparos y argumentos formulados por las partes, los cuales se sintetizan:

1.1. DEMANDANTE: solicitó se revoque el numeral quinto de la sentencia de 4 de mayo de 2023, toda vez que el menor no solo se educa, sino que también tiene la necesidad de una habitación y de alimentación, por lo que requiere que la misma sea aumentada.

1.2. DEMANDANDO: manifestó no estar de acuerdo con que ANTONIO ELÍAS BERMÚDEZ YACAMÁN, le deba alimentos a CARMEN SOFÍA LEMAITRE BENITO REBOLLO, comoquiera que ésta cuenta con elementos propios para subsistir, además, porque considera que el demandado no ha dado lugar a la causal para que se produzca la separación. Por otra parte, alega que los alimentos del menor deben ser compartidos.

IV. CONSIDERACIONES

1. De entrada debe ponerse de presente que la alzada aquí tramitada será resuelta por los miembros de la Sala Civil-Familia, en pleno, atendiendo las atribuciones previstas en el inciso final del artículo 35 del Código General del Proceso; lo anterior, en aras de unificar los pronunciamientos sobre la materia y de establecer un precedente judicial que sirva como criterio auxiliar para casos venideros.

De manera antelada, advierte la Sala, que se estructuran los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, que ya han sido estudiados por la *a quo*, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, debido a que están acreditados a cabalidad.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

2. Para el caso, ambas partes presentaron reparos concretos contra el fallo de instancia, en especial, en lo relacionado con la causal que se encontró acreditada y respecto de las obligaciones en ella impuesta, lo que permite al *ad quem* fallar sin las restricciones previstas en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Para empezar, la actora, enarboló como causal para obtener el divorcio la prevista en el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, la juez de instancia encontró probada la causal 3º que en su contenido literal reza “*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”; causal que a no dudarlo involucra una serie de conductas, comportamientos o actos protagonizados por uno de los integrantes de la pareja contra el otro, tanto de tipo físico como psicológico, que minan la dignidad humana (art. 1 C.N.) y configuran tratos crueles o torturas prohibidos por la constitución (art. 42 C.N.); siendo estos últimos los más difíciles de probar debido a que normalmente se protagonizan en el interior del hogar y más aún en la intimidad de la pareja, tal y como lo concluyó la Organización Mundial de la Salud en el Informe titulado “*Estudio multipaís de OMS sobre la salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)*”², en donde sostuvo “***La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima***”.

Así, queda en evidencia que la valoración crítica de la prueba para demostrar esa violencia no es posible abordarla con estrictez jurídica, es decir, de manera rígida y con el mismo rasero que para los demás casos, por lo que, con sobrada razón se requiere “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación,*

² Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros. Fuente: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

*privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*³.

3. En ese contexto, al afirmar CARMEN SOFÍA que fue objeto de maltrato psicológico y físico por parte de su cónyuge, el asunto debe ser abordado, al amparo de la perspectiva de género como de manera reiterada y vehemente lo ha venido pregonando la Corte Constitucional⁴, siendo imperativo aplicar principios constitucionales e internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad⁵, como de manera acertada lo abordó la jueza de instancia.

En el plano internacional, uno de los instrumentos más importantes que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir es la “*Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*” (CEDAW), ratificada por el Estado colombiano a través de la Ley 51 de 1981. Así mismo, encontramos la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967)⁶, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993)⁷ y, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

³ Entre otras: Sentencia T-967 de 2014, T- 145 de 2017 T-462 de 2018, SU-080-2020, STC-16929 de 2020, STC-16636 de 2022, STC-12233 de 2022, STC-1196 de 2023.

⁴ Sentencia T-967 de 2014 se precisó: El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

⁵ Esta Corporación ha reconocido tal valor en las sentencias C-355 y C-667 de 2006 y sentencia T-878 de 2014.

⁶ El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. El Estado colombiano firmó el 17 de julio de 1980 y fue aprobada mediante la Ley 51 de 1981.

⁷ Esta Declaración afirma en su artículo 1º que “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

En el marco del Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA), en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos⁸ e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*” (1995)⁹, esta última constituye “*uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado*”¹⁰.

Por su parte, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* sistematizó los estándares normativos que pueden resumirse de la siguiente manera¹¹:

- (i) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;
- (ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- (iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;
- (iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;
- (v) La obligación de los Estados de implementar acciones para

⁸ Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

⁹ Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-012 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Puntos extraídos de: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación. Actualización 2011-2014. Documento disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;

(vi) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;

(vii) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar, mediante un escrutinio estricto, todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación.

En el marco del derecho interno, son claros los mandatos constitucionales que propenden por romper las barreras familiares, sociales, económicas o políticas, que de vieja data se presentan entre hombres y mujeres, anquilosadas en el ordenamiento jurídico, partiendo del artículo 1º que propugna por la dignidad humana como lo ha referido la Corte Constitucional al decir: *“exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”* (Sentencia C-804 de 2006); así como los artículos 2, 11, 12, 13, 42, 43 y 53, de los cuales se desprende la necesidad de erradicar cualquier discriminación contra la mujer, la obligación de hacer efectivo un trato igualitario entre hombres y mujeres en todos los escenarios públicos y privados, la abolición de todo tipo de violencia como una forma de discriminación y la protección de la mujer en el ámbito laboral¹².

¹² Para hacer efectivos esos derechos se han expedido un conjunto de normas internas, tales como: La Ley 294 del 16 de julio de 1996, que desarrolló el artículo 42 de Carta Política y por

Apelación de sentencia
 Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
 Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
 Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
 Radicación Única: 13001311000720220009501

Es decir, para la solución del caso, no es posible desconocer claros principios internacionales y constitucionales que propugnan por la protección efectiva de los derechos de la mujer, dignificándola y rompiendo con todo paradigma que amenace o vulnere sus derechos fundamentales, lo que exige al juez un mayor protagonismo interpretativo.

4. Y sin temor a equívocos, una de las formas de violencia más enconada en nuestro medio social, es la psicológica o moral, la que se acentúa contra la mujer debido al machismo imperante en Colombia, cuyo contenido y alcance ha sido descrito con lujo de detalles por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2014 al afirmar:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹³. (Resalte de la Sala)

medio del cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar (reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000), la Ley 1142 de 2007 reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, y adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, La Ley 1257 de 2008 cuyos objetivos pretenden garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el poder ejercer sus derechos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, acceder a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de políticas públicas necesarias para su realización, la Ley 1542 de 2012 agregó un párrafo al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, en el cual se garantiza la diligencia y protección por parte de estas autoridades, puesto que les impone el deber de investigar de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995, el Decreto 2734 de 2012 reglamentó el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008 y estableció las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia, la Resolución 163 de 2013, del Ministerio de Justicia, definió los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y la Ley 1719 de 2014 adoptó medidas tendentes a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, atendiendo prioritariamente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

¹³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

Apelación de sentencia
 Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
 Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
 Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
 Radicación Única: 13001311000720220009501

En forma precisa al hacer referencia a la causal que se encontró acreditada, la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la causal del numeral 3º, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato **físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión**, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros. **La violencia puede ser física, sexual o sicológica, y causar daños de la misma naturaleza**. En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte, **sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas** y de acceso carnal violento. En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y sicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura. Por estas razones la violencia doméstica es proscrita en nuestro ordenamiento, como a continuación se analiza:*

*En primer término, el artículo 42 superior dispone que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Posteriormente, el Congreso expidió la Ley 294 de 1996 cuyo propósito fue precisamente prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley tipificó la violencia doméstica como un delito –artículo 23, **así como el maltrato que conduce a lesiones personales**, el maltrato mediante la restricción de la libertad física y la violencia sexual entre cónyuges. La tipificación de la violencia intrafamiliar y del maltrato mediante la restricción de la libertad física fue retomada por los artículos 229 y 230 de la Ley 599 de 2000, los cuales fueron reformados por la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1257 de 2008, respectivamente.*

***Además, debido a que la mayor parte de las víctimas de violencia doméstica son mujeres, es decir, la violencia doméstica tiene un impacto desproporcionado en términos de género**, el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa interna han reconocido el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y han introducido medidas afirmativas de protección de las mujeres frente este fenómeno”¹⁴(Resalte a propósito)*

En puridad de verdad, todas esas manifestaciones de agresión hacia la mujer, que desde siempre han sido silenciadas, calladas, toleradas o que simplemente quedan en la impunidad por ausencia

¹⁴ Sentencia C-985 de 2010

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

de prueba o rigor probatorio, son constitutivas en muchos de los casos de verdaderas torturas o tratos crueles como lo afirmó la Corte en sentencia C-408 de 2006 al señalar:

“ (...) las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’¹⁵.”

Este plexo normativo y jurisprudencial, permite a la Sala afirmar, que, en Colombia debido al machismo enconado e imperante por años, el maltrato psicológico y físico contra la mujer formó parte de esa cultura retrograda, tolerada por el mismo Estado, lo que generó una brecha muy grande entre los derechos de hombres y mujeres (sentencia T-878 de 2014), que en buena hora cada vez se cierra más.

No puede dejarse de lado, que el **maltrato físico** contra la mujer al igual que el maltrato psicológico puede llegar a ser sigiloso e impune, debido a que la mujer se abstiene de informarlo a la misma familia o denunciar ante las autoridades, por temor a represalias o simplemente por estar subyugada por el hombre, ya sea de tipo social o económico. La Corte Constitucional sobre el particular afirmó:

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o

¹⁵*Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”*

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”¹⁶

Y en efecto, la actora manifestó, que durante el matrimonio sufrió maltrato físico por parte del demandado, y aunque, ciertamente, en el acervo probatorio no existe prueba de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, un dictamen de Medicina Legal u otro dictamen pericial que corroboren los actos de violencia referidos por CARMEN SOFÍA, quizás, atendiendo las circunstancias anotadas en líneas precedentes, no quiere decir que no se hayan generado, y como en estos casos no existe tarifa legal, es posible flexibilizar el tamiz de la prueba, apelando a otros elementos probatorios dentro de ellos los indicios, que para el caso, dejan entrever que ANTONIO ELÍAS sí desplegó conductas que de manera inequívoca configuran verdaderos actos de violencia psicológica y física. Así:

a. Reposan unas fotografías aportadas con la demanda, que dan cuenta de las agresiones (golpes) sufridas por la demandante, aunque las mismas no exhiben el rostro de la afectada, lo cierto que éstas no fueron tachadas de falsas ni mucho menos desvirtuadas por el demandado, luego, dando cabida al criterio de flexibilización probatoria que venimos pregonando, por estar en un escenario especial, en donde recolectar prueba en el seno del hogar se hace difícil, le correspondía a la otra parte –victimario, entrar a descalificar la veracidad del registro fotográfico, pero nada dijo sobre el

¹⁶ Sentencia T-878 de 2014.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

particular. Así que, atendiendo los criterios y parámetros establecidos por el derecho internacional y nacional, son configurativos de verdaderos tratos desalmados contra la mujer, sin que se pueda decir que obedeció a un ardid o maquinación de CARMEN SOFÍA para fabricar la prueba.

b. Para corroborar dichas agresiones tanto psicológicas como físicas, se recolectaron los testimonios de Josette Lemaitre Merlano, María Auxiliadora Benito Revollo Varela y Erica Alexandra Tedesco Cabarcas, quienes, de consuno, en forma directa o indirecta dan cuenta de agresiones físicas:

- Josette Lemaitre Merlano, tía de la demandada, aseveró, que presenció una discusión entre su sobrina CARMEN SOFÍA y ANTONIO ELÍAS, cuando éste último le lanzó el anillo de compromiso antes de casarse (aud. 4 de mayo de 2023, min. 29:00 s.s.), por otro lado, expuso que, en el 2018, aproximadamente, CARMEN había sido agredida en la ciudad de Bogotá, cuando pasaba vacaciones de semana santa y lo supo por una videollamada que le hizo su hija (0:33:01); por otro lado, dijo que en septiembre de 2016 CARMEN SOFÍA fue agredida por ANTONIO ELÍAS, y que lo recuerda ya que para esa época había fallecido su marido (min. 36:00 s.s.)

- María Auxiliadora Benito Revollo Varela, madre de la demandada, declaró que su hija era golpeada por ANTONIO ELÍAS, que incluso le propinó una golpiza en estado de embarazo (min. 1:13:12), que la última vez que CARMEN SOFÍA fue agredida, acaeció el 16 de diciembre de 2021 cuando iban a viajar a Estados Unidos, que fue golpeada hasta en los senos (min. 1:18:00 s.s.), este último hecho coincide con las fotografías aportadas por la demandante, y que se itera, no fueron desvirtuadas ni reprochadas

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

por la parte demandada. Además, que, en su relato muestra profundo dolor, desasosiego e impotencia por los golpes propinados por ANTONIO hacia su hija.

- Erica Alexandra Tedesco Cabarcas, quien manifestó que tuvo una relación sentimental con el demandado hasta el 2009, y que producto de esa unión nació el mayor de los hijos de ANTONIO ELÍAS, afirmó que igualmente fue víctima de violencia por parte del demandado (min. 1:54:45), lo cual resulta ser un antecedente - indicio, que maximiza el comportamiento agresivo de éste para con su compañera y que al final puede ser decisivo para encontrar acreditada la causal 3º del artículo 154 del Código Civil.

Y aunque las deponentes Josette Lemaitre Merlano y María Auxiliadora Benito Revollo Varela, tienen algún vínculo de consanguinidad para con la demandante CARMEN SOFÍA, *per se* no es posible descalificarlas, debido a que en estos casos es la familia la que percibe los hechos al interior del hogar, y, por otro lado, que al ser valorada la aprueba en conjunto, resulta convergente, sin evidenciar contradicciones o elementos para descalificarlas.

Y es que, en puridad de verdad, las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son quienes perciben en detalle las circunstancias o condiciones en que se desenvuelve la relación de pareja, en especial, son las madres, las que con abnegación y sacrificio están pendientes del diario vivir de sus hijos, se convierten en sus confidentes y consejeras, ergo, el relato con dolor y congoja de María Auxiliadora Benito Revollo Varela sobre la percepción de actos reiterativos de maltrato psicológico y físico del demandado hacia su hija no

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

constituye una obra de teatro sino una muestra de la impotencia y el desahogo de tanto dolor reprimido.

d. Concordante con lo anterior, dentro del expediente digital reposa prueba documental de una medida de protección provisional a favor de CARMEN SOFÍA y en contra ANTONIO ELÍAS, decretada por la Comisaría de Familia Zona Norte – Casa de Justicia de Canapote (archivo 37 expediente digital), que muy a pesar de haber sido allegada por fuera de las etapas probatorias, la *a quo* indagó sobre ella durante el interrogatorio de parte, por lo que a juicio de la Sala resulta ser relevante para el proceso, puesto que allí se informa una serie de conductas que deben cesar por parte de ANTONIO, sin que se pueda afirmar que obedeció a un ardid, maquinación o represalia de la demandante para estructurar una causal de divorcio; designio que en todo caso debió ser probado, pero en el proceso no reposan medios probatorios que así lo convaliden.

e. El demandado en su interrogatorio, aunque desconoció la ejecución de agresiones físicas contra su esposa, dejó velado que debió utilizar la fuerza para contener la ira de CARMEN SOFIA, tomándola de la mano, y no olvidemos que una de las lesiones que recibió según la demandada fue en la mano. Y no existen elementos probatorios dentro del expediente que convaliden la versión de ANTONIO ELÍAS, sobre tales agresiones muy a pesar que dijo contar con pruebas.

Y, una exculpación propia del machismo rampante es que las discusiones, maltratos de palabra o actos de fuerza son normales en las relaciones de pareja, como lo afirmó el demandado, las que como se dijo en líneas precedentes no son otra cosa que el detonante para la ejecución de actos contra la integridad personal o la vida de las personas.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

f. Conforme al acervo probatorio, en especial, los interrogatorios de las partes, los testimonios y registros fotográficos aportados por el mismo demandado, es evidente que ANTONIO ELÍAS contaba con una capacidad económica para darse lujos que pocos pueden hacerlo, pero lamentablemente, ese poder fue canalizado para subyugar o menospreciar a su pareja, quien debió mendigar por ayuda para su hijo, atendiendo claro está, la posición económica en que se encontraban, siendo esa otra forma de violencia.

De manera que, se conjugan una serie de elementos de prueba que reflejan que en efecto la demandante sí fue objeto de actos de violencia psicológica y física por el demandado, tal y como concluyó la a quo.

5. Ahora, no desconoce la Sala que existieron agresiones verbales por parte de CARMEN SOFÍA hacia ANTONIO ELÍAS, como dan cuenta los mensajes o notas de texto enviados desde su línea de WhatsApp (archivo 30 y 39 exp. Digital), los cuales contienen toda clase de insultos o improperios, que además no fueron tachados de falsos ni descalificados por la parte demandante, por el contrario, la madre de CARMEN SOFÍA lo reconoció en su declaración (min. 1:33:00 y s.s.), que sin asomo de duda deben ser descalificados y reprochados de forma vehemente, pero que, requieren ser valorados dentro del contexto familiar que se pronunciaron.

En efecto, esas expresiones soeces constituyen una reacción inadecuada a la opresión económica, familiar y social ejercida por ANTONIO hacia CARMEN SOFÍA; es el desahogo de una mujer subyugada y maltratada tanto psicológica como físicamente; es el

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

grito de dolor e impotencia de una madre y esposa que ha venido siendo irrespetada y menospreciada por su marido.

Y aunque no es posible establecer si fueron concomitantes con la violencia física, bajo ningún punto de vista es posible tomarlas como una justificante, dicho en otro contexto, para nada configuran una legítima defensa o mejor una reacción justificada y proporcionada a las agresiones verbales.

En suma, dentro del marco de la perspectiva de género, la violencia física no puede ser comprendida, justificada o incluso compensada por las agresiones verbales de la pareja, ya que fácilmente pueden ser evitadas o superadas.

Es necesario puntualizar, que administrar justicia con enfoque de género, exige al juez una mayor ponderación de la prueba, siempre atendiendo que se encuentra frente a un sujeto de especial protección –mujer, lo que indica que el tamiz con que debe abordar el análisis de prueba diciente del aplicado para personas iguales. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Desde luego que en ese precario análisis la falladora pasó por alto el deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, de brindarle especial protección y, por ende, no reparó en analizar si la denunciante era víctima de maltrato puesto en conocimiento de la autoridad administrativa, al ser sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad física que obliga a aplicar en el estudio enfoque diferencial, pues, itérase, ninguna valoración hizo del material demostrativo adosado, esto es, del dictamen de medicina legal, a pesar de haberlo mencionado, de las declaraciones de parte recibidas, de las entrevistas efectuadas a los menores, entre otras; omisión que conllevó a que apresuradamente, dispusiera que no había lugar a imponer las «medidas de protección» invocadas; de donde se desprende que la funcionaria judicial cuestionada desatendiendo el deber legal de analizar las pruebas en conjunto, no desplegó el ejercicio valorativo al que estaba obligada, a la luz de un enfoque diferencial y explicativo con perspectiva de género, desatendiendo el marco convencional, constitucional, legal y jurisprudencial desarrollado al respecto en aras de acatar los tratados internacionales ratificados por Colombia, incurriendo con ello en defectos tanto «fáctico», dada la omisión en la valoración probatoria, según se precisó, al igual que en defecto «material o sustantivo» ante la inobservancia de la normatividad internacional y nacional, como acaba de mencionarse”.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

(...)

« Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

*Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano» de forma tal que se materialice la igualdad prevista en la Declaración de Derechos Humanos y reconocida en el artículo 13 de la Constitución Nacional. **Por eso, se itera que «Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual (...)** (STC2287-2018, reiterada en STC7683-2021, STC11842-2022 y STC14722-2022).*

Por lo tanto, para la Sala, es claro, que el comportamiento asumido por ANTONIO ELÍAS es el típico estereotipo del hombre manipulador o que quiere ostentar poder hacia su pareja, esa sumisión se refleja en los actos para que lo idealice o para crear cierta dependencia; fuera que desplegó comportamientos de menosprecio y humillación a la mujer, pues el lanzarle el anillo de compromiso, la forma de tomarla a la fuerza por la mano o el brazo hasta el punto de ocasionarle fractura, de agredirla en estado de embarazo o en las partes íntimas del cuerpo, no pueden ser de alguna manera menguados con la prueba documental adosada con la contestación de la demanda, menos si no están interrelacionadas.

En verdad, todas esas conductas, así fueran esporádicas o inconscientes, son una muestra inequívoca de sumisión y

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

desigualdad de la pareja, que conlleva una flagrante violación a la dignidad de la mujer.

6. Por consiguiente, el resultado a dichos actos no es que solamente se ordene la cesación de los efectos civiles del matrimonio, sino la imposición al cónyuge culpable de pagar alimentos al cónyuge inocente, bajo claros principios de solidaridad¹⁷ y proporcionalidad¹⁸, así como dentro del marco del artículo 160 del Código Civil, modificado por el art. 11 de la Ley 25 de 1992, concordante con lo reglado en el numeral 4º del artículo 411 numeral 4º del Código Civil, que dispone: *“Titulares del derecho de alimentos. - se deben alimentos: (...) 4o) a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”*.

Sobre el particular vale la pena traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en sentencia C-246 de 2002, al decir: *“(...) el criterio para la imposición del deber de alimentos [en el divorcio sanción] es la culpa del cónyuge que ha suscitado el divorcio, como por ejemplo cuando éste infringe los compromisos de fidelidad o de respeto por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales o por ultrajar o maltratar al otro cónyuge.”*

En un pronunciamiento más reciente, esa misma Corporación enunció las *“características de las obligaciones alimentarias”* en la forma a continuación transcrita:

“(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio

¹⁷ Sentencia C-875 de 2003 y C-011 de 2002

¹⁸ Sentencia C-919 de 2001 y T-506 de 2011

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)”¹⁹ (subrayas y resalte fuera de texto). (C-994 DE 2004)

Con todo, en aquellos escenarios donde la obligación alimentaria surge a cargo del cónyuge culpable por ultrajes, trato cruel y maltrato de obra por razón del género en contra de la mujer, la valoración de esos elementos debe hacerse con mayor maleabilidad, en especial, el criterio de necesidad alimentaria, por cuanto la perspectiva de género obliga a los jueces a analizar las circunstancias particulares de cada caso con el propósito de acabar con el maltrato, la desigualdad y la discriminación rampante contra la mujer, lo que exige que la condena no sea meramente simbólica sino que constituya una forma de restablecer los derechos de la mujer a llevar una vida digna y sin afujías, que va más allá de solventar sus necesidades básicas, es más bien un mecanismo reparador de la violencia doméstica contra la mujer. Así la Corte Constitucional en Sentencia SU-349 de 2022 afirmó:

“Los escenarios de los procesos judiciales de alimentos civiles no han estado exentos de estas discusiones sobre la manera en la que debe influir el enfoque de género frente a la violencia de la pareja. Así, por ejemplo, en la sentencia T-184 de 2017 se conoció el caso de una mujer que solicitó alimentos en favor de sus hijos, pero se negó a comparecer en una única audiencia con quien había sido su agresor, ante la gravedad y complejidad de lo vivido en esta relación. Sin embargo, el funcionario judicial decidió no aceptar esta solicitud, por lo cual la Corte concluyó que había existido un exceso ritual manifiesto en el proceso de fijación de cuota alimentaria, como defecto específico de procedencia, en virtud de que dejó de aplicar el derecho de no ser confrontada con su agresor. No sólo este enfoque ha trascendido al ámbito civil, sino que se explica

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-727 de 2015.

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

porque el artículo 411 del Código Civil estipula que se deben alimentos - entre otros- “[a] cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”. En este contexto normativo, una de las causales para determinar quién es el cónyuge culpable es, precisamente, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

Así, en la sentencia T-012 de 2016 se estudió el caso de una mujer que indicó que, en su matrimonio fue víctima de violencia física, psicológica y económica producida por los malos tratos recibidos de su cónyuge, por lo cual presentó una demanda de divorcio en donde se negó a reconocer el pago de los alimentos con fundamento en la anterior causal, por indicar el juzgador que la violencia entre ambos había sido recíproca. Como sustento de la acción de tutela, adujo que la violencia que sobre ella había ejercido su entonces pareja también fue económica, por ello consistió en dejar de pagar los servicios públicos domiciliarios en su hogar, así como impedirle, mediante la falta de provisión de recursos económicos, hacer mercado para conseguir los bienes básicos para su subsistencia y que también fue condenado, en el marco de un proceso penal, como autor del delito de violencia intrafamiliar. A la luz de estas circunstancias, adujo este tribunal que la discriminación por género también puede darse en las decisiones judiciales y, por ello, la aplicación del enfoque de género es una obligación de la administración de justicia, en la que se deben “interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”.

(...)

“Sin embargo, esta regla debe ser leída a la luz de aquellos casos en los que la obligación de alimentos se establece al cónyuge culpable de ejercer violencia por razón del género en contra de la mujer, implica que no se evalúe el criterio de necesidad. En dichos casos, los alimentos sanción responden a una forma de reparar la violencia doméstica de la cual fue víctima la mujer. En consecuencia, su revisión debe obedecer a criterios de (i) capacidad económica exclusivamente bajo circunstancias extremas del alimentante, es decir que se debe demostrar que la persona se encuentre en imposibilidad de cumplir; y (ii) el de proporcionalidad, para proteger en mejor medida los derechos de la mujer.

Conclusión. Así las cosas, existe un marco normativo (nacional e internacional) que obliga a todas las autoridades a proteger de manera particular a la mujer que ha sido víctima de violencia. La inobservancia de dicho deber es susceptible de convertir a tales autoridades en nuevos perpetradores de violencia (violencia institucional). Por ende, dichas autoridades estatales deben ser sensibles a las condiciones de la víctima y responder al cumplimiento de la mencionada obligación de protección lo que implica, entre otros, el deber indelegable de actuar con debida diligencia en la erradicación de la violencia contra la mujer y su visibilización”.

(...)

De manera más reciente, la Corte se refirió en la SU-080 de 2020 directamente a la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra,

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

*en el marco de un proceso de fijación de cuota alimentaria, en donde se adujo por el correspondiente juzgador que no había lugar a decretar dichos alimentos, bajo el argumento de que la accionante contaba con capacidad y, por ello, no requería la referida cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable. **En dicha oportunidad, reiteró la Sala Plena que la perspectiva de género obliga a analizar las circunstancias particulares de la violencia contra la mujer, en donde se incluya el aspecto sociológico o de contexto. Así, al estudiar el caso concreto, concluyó que “tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz”.***

Conclusión. La violencia contra la mujer debe analizarse desde una perspectiva amplia que tenga en consideración no sólo el texto de la Carta sino, en particular, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Estos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y junto con la normativa interna colombiana deben ser aplicados, en cada caso, para evidenciar los matices de la situación sufrida por la mujer. En este contexto, ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la violencia de la pareja es sólo una de estas manifestaciones frente a las cuales las mujeres tienen riesgos diferenciales que deben valorarse, en cada situación, como la violencia sexual, la esclavitud doméstica, la violencia en el acceso al trabajo y en los servicios de salud, entre otros” (Resalte a propósito).

Puestas las cosas de este modo, atendiendo ese enfoque diferencial, es imperativo entender las condiciones históricas, sociales, culturales y, en particular, la vivencia de la demandante en su relación de pareja con el demandado en aras de restablecer los derechos desquebrajados.

En contexto, en el hecho cuarto de la demanda, la accionante expresa que sus gastos ascienden a la suma de \$8'000.000, manifestación que no tiene contrapeso sólido por el demandado, quien además afirma que durante la relación ha satisfecho todas las necesidades de su hogar, para ello relata y aporta evidencias de sus múltiples viajes al exterior, lo que ya demuestra el estatus social y económico en que se desenvolvía la pareja, elemento importante y

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

suficiente para considerar que frente al resquebrajamiento de la relación, se debe fijar una cuota alimentaria a cargo de cónyuge culpable que le permitan a CARMEN SOFÍA mantener sus condiciones de vida, mismas que no puede sostener con el salario que devenga.

Pero si vamos más lejos, dice el demandado que su cónyuge no necesita más porque vive en casa de su madre, y se trae acreditado un contrato de arrendamiento celebrado en 2018, el que ilustra sobre el monto que, actualizado, puede tener la renta de un inmueble de iguales o parecidas condiciones en la que la víctima demandante compartía con su hijo. Entonces, la necesidad de la cónyuge inocente no puede limitarse a cuánto necesita para comer o para sobrevivir, sino cuánto necesita para mantener el nivel de vida que traía y que, por el hecho del divorcio, del que es inocente, perdió. Además, la respuesta simplista que ella deberá reducirse y limitarse no puede ser un argumento suficiente para deducir que las necesidades se reducen, pues, que la demandante conviva con su progenitora es una circunstancia fruto de la situación que ha tenido que enfrentar por la opresión económica del marido, que no tiene porqué seguir soportando.

Como epílogo, si la cónyuge inocente no cuenta con los ingresos suficientes para mantener las condiciones de vida que traía durante la convivencia con el demandado, se requiere que como un mecanismo reparador o de equidad de género, se fije una cuota alimentaria a cargo del cónyuge culpable, quien como se dijo en precedencia cuenta con capacidad económica para hacerlo.

En ese orden de ideas, considera la Sala que se hace necesario la imposición de la obligación alimentaria cierta o determinada en cuantía de \$2.000.000 en favor de CARMEN SOFÍA

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

y a cargo de ANTONIO ELÍAS, como consecuencia de esa conducta reprochable por el ordenamiento jurídico -Art. 154 C.C.- y por haber dado lugar a la causal de divorcio, por lo que el numeral 4º de la sentencia será modificado en ese sentido.

No sobra acotar, que, si en un futuro se llegasen a probar otros supuestos respecto de la necesidad alimentaria de la cónyuge inocente, es posible reclamar su modificación ya que sobre este punto el fallo no hace tránsito a cosa juzgada.

7. Por último, de cara al descontento en cuanto al monto de los alimentos tasados en favor del niño D.E.B.L y a cargo del señor ANTONIO ELÍAS BERMÚDEZ YACAMAN en cuantía de \$2.836.000, los que considera la parte demandante deben ser incrementados.

Pues bien, sea del caso anotar que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Sobre el particular, el artículo 25 del Código de la Infancia y Adolescencia establece: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

Amén, dichos derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los de fijación de la cuota alimentaria, su

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

ejecución y revisión o modificación, esta última procede por la vía judicial.

Ahora, para la tasación de los alimentos se debe tener en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, de manera que si no es posible establecer la capacidad económica del obligado deberá presumirse que devenga al menos el **salario mínimo legal**, siendo ésta una presunción legal y no de derecho, lo cual significa, que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital.

En el *sub examine*, concluyó la *a quo*, que no se allegaron al proceso documentos relacionados con contratos laborales celebrados por el demandado o constancias de los ingresos obtenidos por su actividad laboral o del ejercicio y desempeño de su profesión u oficio, empero, comprobó con los testigos y las declaraciones de parte, que el señor ANTONIO ELÍAS es odontólogo y que cuenta con las posibilidades de cumplir con la obligación alimentaria para con D.E.B.L. señalando una cuantía de \$2.836.000, aparte que el demandado tiene otro hijo también menor de edad producto de otra relación.

No obstante, lo anterior, la Sala considera que existen elemento de juicio suficientes en el expediente que llevan a la convicción que la cuota alimentaria del menor debe ser mayor.

Nada más cierto si atendemos que ANTONIO ELÍAS es un odontólogo especializado -Ortodoncista-, cuenta con dos consultorios en la ciudad de Cartagena, su capacidad económica

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

era tan boyante que con frecuencia efectuaba viajes costosos al extranjero como lo afirmó en su interrogatorio y exhibió registros fotográficos; sus hijos los educa en los colegios más costosos de Cartagena lo que no resulta reprochable por el contrario plausible, luego, atendiendo ese estatus de vida que refleja sin asomo de duda una capacidad económica alta, se debe fijar la cuota alimentaria del menor en \$5.000.000, tomando en consideración que tiene otro hijo.

Y es cierto, como lo afirma el apelante que la obligación alimentaria debe ser compartida, pero también lo es que, debe analizarse la capacidad económica de cada uno de los padres, en el caso, la madre gana \$3.000.000oo, así que, tomando en consideración la posición económica del demandado y el nivel de vida que le han dado a su hijo D.E.B.L., se hace necesario el reajuste de la cuota alimentaria del menor.

Y comoquiera que en tratándose de estos asuntos, las decisiones tomadas no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que, en cualquier oportunidad las partes pueden volver sobre lo mismo para pedir su revisión o modificación como ha quedado dicho.

Colofón, la Sala encuentra acertado el disentimiento planteado por la parte demandante y, en consecuencia, se modificará el numeral 5º de la sentencia apelada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia en pleno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 4º y 5º de la sentencia de 4 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por CARMEN SOFÍA LEMAITRE BENITO REVOLLO contra ANTONIO ELÍAS BERMÚDEZ YACAMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, los cuales quedará así:

“4º. El señor ANTONIO ELÍAS BERMÚDEZ YACAMÁN deberá alimentos a la señora CARMAN SOFÍA LEMAITRE BENITO REVOLLO en cuantía de dos millones de pesos M/te (\$2.000.000) los cuales deberán ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en una cuenta a nombre de CARMEN SOFÍA LEMAITRE BENITO REVOLLO o en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena No. 130012033007. Dicho monto se incrementará el primero (1) de enero de cada año, tomando como base el costo de la inflación del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

*5º Se impone obligación alimentaria a favor del menor D.E.B.L. identificado con R.C. Indicativo Serial #****525 y NUIP *****424, se fija a su favor cuota alimentaria a cargo del demandado ANTONIO ELÍAS BERMÚDEZ YACAMÁN en cuantía de cinco millones de pesos M/cte. (\$5.000.000), los cuales deberán ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en una cuenta a nombre de CARMEN SOFÍA LEMAITRE BENITO REVOLLO o en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena No. 130012033007. Dicho monto se incrementará el primero (1) de enero de cada año, tomando como base el costo de la inflación del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de 4 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

TERCERO: CONDENAR en costas en costas al demandado. Fijar como agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Apelación de sentencia
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Carmen Sofía Lemaitre Benito Revollo
Demandado: Antonio Elías Bermúdez Yacamán
Radicación Única: 13001311000720220009501

CUARTO: DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen, previa anotación en Justicia Siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁰

²⁰ La presente sentencia, contiene la firma electrónica Colegiada de los Magistrados que integran la Sala Plena de Decisión.

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Jose Eugenio Gomez Calvo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b4677d57e25d14ee961ba95ebee00a249f06dc240a67417334b3ea4e5fdb4**

Documento generado en 30/08/2023 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>